mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49 inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3551 que dicta reglamentaciones sobre el funcionamiento de las Compañías de Seguros establecidas en el país.— G. O. Nº 7564, del 20 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3551.

Art. 1.— Toda compañía de seguros extranjera que opere negocios en el país, estará obligada a radicarse en el mismo,

llenando las formalidades exigidas por la ley, para lo cual se concede un plazo de seis meses a partir de la presente. Vencido dicho plazo las citadas compañías no podrán concertar nuevos contratos de seguros, ni renovar los ya existentes.

Párrafo.— Los contratos concertados en violación de las prohibiciones de este artículo no producirán efectos legales en el país, sin perjuicio del derecho de los asegurados de pedir el reintegro de las primas pagadas.

Art. 2.— Toda compañía de seguros radicada en el territorio nacional en la actualidad, o que se radique en el futuro, estará en la obligación de invertir en el mismo, no menos de un 30% del valor total de las primas netas cobradas cada año, debiendo rendir cuentas de dicha inversión al Superintendente de Bancos dentro de los tres meses subsiguientes al vencimiento de cada año calendario. Dicho funcionario podrá pedir asimismo, en cualquiera otra época, los informes que considere de lugar.

Párrafo.— Estas inversiones serán orientadas por las citadas compañías, a los siguientes fines:

a) adquisición de valores del Estado, del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo, de los Municipios y demás instituciones y organismos autónomos del Estado;

b) adquisición de acciones y obligaciones de compañías nacionales dedicadas al fomento agrícola, industrial y pecuario hasta un límite cuyo monto nominal no exceda del 20% del capital pagado;

c) en préstamos hipotecarios para la construcción de viviendas;

d) en préstamos con garantía hipotecaria o prendaria, siempre que el valor dado en garantía represente por lo menos el doble de la suma prestada con sus intereses durante un año; y

e) en préstamos a interés con garantías reales o personales, previa autorización del Superintendente de Bancos.

Art. 3.— Las inversiones anteriores constituirán una garantía adicional, en favor de los asegurados; y por consiguiente los capitales así invertidos no podrán ser cedidos, transferidos ni gravados por las compañías de seguros.

Art. 4.— Cuando en razón del monto de la póliza, las compañías aseguradoras, radicadas en el país, no estén en condiciones de concertar el contrato, el Superintendente de Bancos con la aprobación del Secretario de Estado del Tesoro y Crédito Público podrá excepcionalmente conceder autorización para que el contrato de seguro se haga con una compañía no radicada en la República, la cual quedará sujeta a todas las obligaciones que impone la ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

El Presidente:
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Juan Arce Medina.
Germán E. Ornes Coiscou.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres; años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.—

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
Rafael Camejo,
Secretario ad-hoc.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de mayo del año mil novecientos cincuenta y tres, años 110º de la Independencia, 90º de la Restauración y 23º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley Nº 3552, que introduce modificaciones a la Ley Nº 3340, de Impuesto sobre Inquilinato.— G. O. Nº 7566, del 23 de Mayo de 1953.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 3552.

Art. 1.—Se agregan al artículo 1º de la Ley de Impuesto